



C I R C U L A R CSJATC25-99

FECHA : 12 DE MAYO DE 2025

PARA : JUECES DE PAZ, USUARIOS EXTERNOS DE LA SECCIONAL ATLÁNTICO

DE : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ATLÁNTICO

ASUNTO: *Recuerda algunos aspectos de competencia de Jueces de Paz y alcance de sus funciones*

El Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico en cumplimiento del objetivo estratégico número 3 del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026, "Hacia una justicia confiable, digital e incluyente", se permite recordar a los usuarios del sistema de justicia o equidad sobre las funciones, competencia, finalidad y marco normativo que rige la jurisdicción de paz en Colombia, en tanto resulta fundamental comprender el papel de los Jueces de Paz como facilitadores de la resolución pacífica de conflictos dentro de la comunidad, así como los alcances y límites de su actuación, en consonancia con la Constitución Política, la Ley 497 de 1999 y la jurisprudencia constitucional vigente.

Esto, de conformidad con el artículo 247 de la Constitución Política, que señala "*la ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular*". En este sentido, la Corte Constitucional ha enfatizado que los jueces de paz no son simplemente operadores judiciales para descongestionar los despachos, sino facilitadores del aprendizaje comunitario, promoviendo la construcción participativa de ideales de justicia y fomentando la resolución pacífica de conflictos cotidianos.

Es por lo anterior, que los jueces de paz representan una alternativa de justicia comunitaria enfocada en la equidad y la convivencia pacífica. Su labor no busca sustituir a la administración de justicia estatal, sino complementar el acceso a mecanismos alternativos de resolución de conflictos dentro de la comunidad, de lo cual se destaca que son elegidos por votación popular.

Asimismo, la Corte Constitucional ha sido enfática al establecer que *“La figura de los jueces de paz también es reflejo de la filosofía democrática y participativa que inspiró al Constituyente de 1991. En esa medida, la creación de los jueces de paz fue prevista como un canal para que el ciudadano común participe, en virtud de sus calidades personales y su reconocimiento comunitario, en la función pública de administrar justicia, jugando así un rol complementario al que asignó la Carta a las demás autoridades y particulares que participan de dicho cometido estatal”* (Sentencia C-103 de 2004).

Por lo que, conforme a la Ley 497 de 1999 en su artículo 9, *“Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales. (subrayado fuera de texto original)”*

Como se ve, la competencia de los Jueces de Paz se limita únicamente sobre asuntos susceptibles de conciliación, transacción o desistimiento en los que intervenga la comunidad de forma voluntaria y de común acuerdo, sin que de alguna manera se señale que tengan facultades para decretar embargos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-796 de 2007 consideró que *“Al juez de paz, como lo ha destacado la jurisprudencia, se le asigna entonces una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada. Sin embargo, bajo el reconocimiento de que no todos los conflictos pueden ser resueltos mediante un acuerdo amigable, el juez de paz está investido de la capacidad de fallar, de resolver por vía de autoridad el conflicto que se lleva a su conocimiento, de forma que sus decisiones cuentan con fuerza obligatoria y definitiva”*. (Subrayado por fuera del texto original).

Igualmente, la máxima corporación constitucional señaló en la sentencia C-059 de 2005 que *“la competencia asignada a los jueces de paz y conciliadores en equidad no hace referencia a aquellos asuntos que son de conocimiento de los jueces ordinarios y comisarios de familia, sino que su actuación se circunscribe a una labor de mediación para que cese la violencia, maltrato o agresión o la evite si fuere inminente, implementados sin perjuicio de la competencia que corresponde a los Jueces Penales, Civiles y Comisarios de familia”*.(Subrayado por fuera del texto original).

Ahora bien, con relación a las facultades especiales de los jueces de paz, además, debe indicarse que el artículo 37° de la Ley 497 de 1999 dispone que:

“ARTÍCULO 37. Facultades especiales. Son facultades especiales de los jueces de paz, sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio y lo ordenado

mediante sentencia con amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. No obstante, el juez de paz no podrá imponer sanciones que impliquen privación de la libertad.

Con la imposición de actividades comunitarias, el juez evitará entorpecer la actividad laboral, la vida familiar y social del afectado y le está prohibido imponer trabajos degradantes de la condición humana o violatorio de los derechos humanos.

Para la ejecución de dichas sanciones las autoridades judiciales y de policía están en el deber de prestar su colaboración”.

Como se ve, las facultades se encuentran expresamente definidas en la mencionada disposición, en la que no se establece la posibilidad del decreto de medidas cautelares por los jueces de paz, ya que su naturaleza se ciñe bajo el método de la autocomposición, es decir, su competencia se activa cuando un determinado asunto inicia de común acuerdo por las partes.

El Acuerdo PCSJA19-11426 del 31 de octubre de 2019, en su artículo 24, dispone que:

“ARTÍCULO 24.º Ejecución. La ejecución de las actas de conciliación no cumplidas y los fallos en equidad proferidos por los jueces de paz, deberá surtirse ante la jurisdicción respectiva”. (Subrayado por fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, valga la pena indicar que, ante un eventual incumplimiento de una decisión proferida en el marco de un proceso sometido a la jurisdicción de paz, debe acudirse ante la jurisdicción competente, lo que supone que la ejecución se desplaza al juez competente.

En ese sentido los jueces de paz fallan en equidad, conforme a lo expuesto en el artículo 2 de la Ley 497 de 1999: *“Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad, lo que significa que sus decisiones buscan recomponer los vínculos sociales y fortalecer la convivencia comunitaria, más allá de la aplicación estricta de normas jurídicas. Para garantizar imparcialidad y transparencia, se les aplica un régimen de impedimentos y recusaciones, similar al de la justicia ordinaria, con el fin de evitar conflictos de interés y garantizar la objetividad en la resolución de los casos”* (Sentencia C-631 de 2012).

Se destaca, además, que los jueces de paz deberán rendir informes de su gestión a los Consejos Seccionales de la Judicatura, de manera semestral, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 12 del Acuerdo PCSJA19-11426 del 31 de octubre de 2019.

Así mismo, con el propósito de brindar una adecuada orientación a los usuarios judiciales y de equidad, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, recuerda que los Jueces de Paz ejercen una función de justicia comunitaria, en virtud de su rol como promotores de soluciones pacíficas y consensuadas en los asuntos que les han sido encomendados por

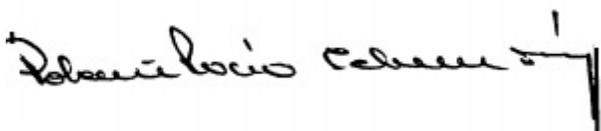
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

la normativa vigente. Su labor, fundamentada en los principios de equidad, diálogo y conciliación, responde a un marco normativo propio.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico reitera su compromiso con la correcta administración de justicia y la orientación adecuada a los ciudadanos, en estricto respeto a la autonomía de las diferentes jurisdicciones que conforman el sistema judicial, con observancia de los lineamientos legales y constitucionales.

Agradecemos su comprensión y colaboración con la difusión de la información, todo lo cual seguramente impactará positivamente en la gestión de administración de justicia.

Cordialmente,



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/MFRT/FMSV